

Ciudadano  
Juez Superior Civil y Contencioso Administrativo de la  
Región Capital  
Su Despacho.-

Nosotros, María Elena Rodríguez, Marino Alvarado y María Gabriela Martínez, abogados en ejercicio, de este domicilio, Inpreabogado números 35.463, 61.381 y 98.763 respectivamente, actuando en este acto como apoderados judiciales de la organización Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea), carácter el nuestro que consta en instrumento poder otorgado por ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital, anotado bajo el Nro. 10, Tomo 24, de fecha 21 de mayo de 2003, el cual anexamos marcado “**A**”, acudimos a Usted con el objeto de interponer acción de Amparo Constitucional por violación del derecho constitucional de petición contra el ciudadano Miguel Enrique Mejías Jaime, venezolano, mayor de edad, domiciliado en el estado Miranda y titular de la cédula de identidad número 3.983.891, en su carácter de Director Regional de Salud del Estado Miranda, por haber violado nuestro derecho constitucional de obtener oportuna y adecuada respuesta establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la petición que le hicimos y fue recibida en fecha 12 de febrero de 2003, la cual anexamos marcado “**B**”. La presente Acción de Amparo la ejercemos sobre la base de los artículos 27, 51 y 143 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

#### CAPITULO I DE LA ADMISIBILIDAD

De acuerdo con los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, los hechos que ha continuación se exponen, no han cesado y por lo tanto, la violación al derecho constitucional invocado está vigente. Por otra parte, la situación jurídica infringida es susceptible de restablecimiento por vía del mandamiento de amparo que solicitamos en el presente escrito, ya que no ha existido consentimiento expreso o tácito de la situación y de la violación que ha continuación se denuncia. Además, no se ha recurrido a vías judiciales ordinarias ni se ha hecho uso de medios judiciales preexistentes.

#### CAPITULO II DE LOS HECHOS

El día 03 de febrero de 2003, el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos en adelante (PROVEA), recibió una denuncia por parte de los ciudadanos Juan

Verenzuela, en representación de la asociación civil Defensa de la Salud de los Valles del Tuy (Aprodsavat); Yolanda Rivero de Yanes, en representación de la Junta Social del hospital Dr. Victorino Santaella y; las licenciadas Francia Mejías, Lisbeth Araujo, Yajaira Jiménez de Pérez y Judith León, en representación del gremio de Bionalistas de los hospitales General “Dr. Victorino Santaella”, General de los Valles del Tuy “Simón Bolívar” y General Guatire-Guarenas “Dr. Eugenio P. D’ Bellard”, por las condiciones de funcionamiento en que se encontraban y aún se encuentran los servicios de Bioanálisis de la red hospitalaria y ambulatoria dependiente de la Gobernación del estado Miranda a través de su Dirección de Salud, la cual anexamos marcado “C”.

Lo cierto es que los servicios automatizados de laboratorio de los hospitales General “Dr. Victorino Santaella”, General de los Valles del Tuy “Simón Bolívar” y General Guatire-Guarenas “Dr. Eugenio P. D’ Bellard”; se encuentran suspendidos desde junio del año 2002. La tenencia de los equipos automatizados del servicio de Bioanálisis opera bajo la figura de comodato, donde corresponde a la Dirección de Salud de la Gobernación del estado Miranda la aprobación y firma de contratos para la dotación de los equipos e insumos necesarios, así como para el mantenimiento de dichos equipos. Según le fue informado a Provea, por los mismos denunciante, la selección de las empresas contratistas ya fue realizada, sin embargo, hasta la presente fecha no han sido firmados los contratos de servicio.

Ciudadano(a) Juez(a), en virtud de las consecuencias de esta situación en la calidad y cobertura del servicio de Biolanálisis prestado por estos establecimientos de salud, con vulneración de medidas de Bioseguridad mínimas para los trabajadores y del derecho de protección a la salud de las personas que requieran de manera oportuna y adecuada los servicios de laboratorio; es que remitimos una comunicación en ejercicio de nuestro derecho constitucional de petición, por ante el Director Regional de Salud del estado Miranda, Dr. Miguel Mejías, recibida en fecha 12.02.03, para que nos informara de las medidas adoptadas por esa Dirección orientada a solventar la problemática planteada en relación con:

- a) El retardo en la firma de los contratos con las empresas ganadoras del proceso de licitación;
- b) Las deterioradas condiciones de Bioseguridad del servicio en estos establecimientos;
- c) La violación del principio de gratuidad en la prestación del servicio de laboratorios de la red hospitalaria y ambulatoria del estado Miranda;
- d) La vulneración del derecho de participación del sector de Bioanalistas en la selección de los equipos automatizados;
- e) La falta de insumos y reactivos requeridos para el funcionamiento óptimo del servicio de laboratorios en estos establecimientos hospitalarios;

f) El presupuesto de la Dirección de Salud de la Gobernación del estado Miranda del 2000, 2001 y 2002. Especialmente, la partida presupuestada para el servicio de Bioanálisis de la red ambulatoria y hospitalaria del estado Miranda.

Vale señalar, ciudadano(a) Juez(a), que la situación descrita no ha cesado, por el contrario, viene agravándose de manera progresiva sin que hasta la presente fecha el ciudadano Miguel Enrique Mejías Jaime, en su condición de Director Regional de Salud del Estado Miranda, nos haya ofrecido respuesta alguna a mas de cuatro meses de haberse introducido la comunicación ante su despacho. Razones éstas por la que ejercemos la presente acción de Amparo Constitucional y por considerar esta acción judicial el medio idóneo para restablecer la situación jurídica infringida.

### CAPITULO III DEL DERECHO

El derecho de petición es un derecho contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 51, en los términos siguientes: *“Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la Ley, pudiendo ser destituidos y destituidas por el cargo respectivo”*.

Este derecho ofrece como garantía un mecanismo de participación del particular en los asuntos públicos del Estado, al permitirle a toda persona la posibilidad de dirigir y presentar cualquier género de escritos, peticiones, solicitudes ante las autoridades y funcionarios(as) públicos(as) sin ningún tipo de restricciones, siempre que sean de su competencia.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 1713/2000 (Caso Teresa de Jesús Valera), señaló: *“(...) La disposición transcrita, por una parte, consagra el derecho de petición, cuyo objeto es permitir a los particulares acceder a los órganos de la Administración Pública a los fines de ventilar los asuntos de su interés en sede gubernativa. Asimismo, el artículo aludido, contempla el derecho que inviste a estos particulares de obtener la respuesta pertinente en un término prudencial. Sin embargo, el mismo texto constitucional aclara que el derecho de petición debe guardar relación entre la solicitud planteada y las competencias que le han sido conferidas al funcionario público ante el cual es presentada tal petición. De esta*

*forma, no hay lugar a dudas, en cuanto a que la exigencia de oportuna y adecuada respuesta supone que la misma se encuentre ajustada a derecho.”*

De manera que el derecho de petición, comprende, por una parte, la garantía a favor de todo administrado de obtener una respuesta en tiempo oportuno. Así, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece que a falta de disposición expresa, el lapso para que los órganos de la Administración Pública den respuesta a toda petición es 20 días. Por la otra parte, el derecho de petición comprende, como correlato, la garantía del deber de dar una respuesta debida. Ello, acarrea para toda autoridad o funcionarios públicos una obligación tangible de dar respuesta adecuada a todos los requerimientos elevados a su conocimiento como autoridad competente.

En consecuencia, ciudadano(a) Juez(a), la falta de respuesta por parte del Director Regional de Salud del estado Miranda, Dr. Miguel Mejías, vulnera nuestro derecho de petición en doble dimensión, ante la falta de respuesta dentro de los 20 días de presentada la petición y ante la falta de respuesta de cada uno de nuestros requerimientos, siendo plenamente competente para ello.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 04.04.01 (Caso: Sociedad Mercantil Estación de Servicios Los Pinos s.r.l.), señaló lo siguiente: *“Tal como lo exige el artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener una respuesta ‘oportuna’ y ‘adecuada’. Ahora bien, en cuanto a que la respuesta sea ‘oportuna’, esto se refiere a una condición de tiempo, es decir, que la respuesta se produzca en el momento apropiado, evitando así que se haga inútil el fin de dicha respuesta. En cuanto a que la respuesta deba ser ‘adecuada’, esto se refiere a la correlación o adecuación de esa respuesta con la solicitud planteada. Que la respuesta sea adecuada en modo alguno se refiere a que ésta deba ser afirmativa o exenta de errores; lo que quiere decir la norma es que la respuesta debe tener relación directa con la solicitud planteada. En este sentido, lo que intenta proteger la Constitución a través del artículo 51, es que la autoridad o funcionario responsable responda oportunamente y que dicha respuesta se refiera específicamente al planteamiento realizado por el solicitante.”*

En conclusión, ciudadano(a) Juez(a), esto supone que la respuesta del funcionario público al cual se le ha presentado la petición, ha de ser inherente, pertinente, coherente con el objeto de lo petitionado. Precisamente, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece: *“Toda persona interesada, podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que*

*tuvieren para no hacerlo.*” Es decir, el ordenamiento jurídico venezolano no deja a discrecionalidad de la Administración Pública si responde o no a una petición y si motiva o no su respuesta. La Administración Pública tiene no sólo la obligación de resolver peticiones que se le hagan si no también, aclarar los motivos que tuvieren.

#### CAPITULO IV

#### PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho expuestas y, en virtud de que la situación jurídica planteada puede resarcirse mediante un mandamiento de Amparo, solicitamos de este Tribunal con competencia contencioso administrativa ordene, al ciudadano Miguel Mejías, Director Regional de Salud del Estado Miranda dar respuesta a la petición que le presentamos en fecha 12.02.03, haciendo efectivo de esta manera nuestro derecho constitucional de petición.

#### CAPITULO V

#### DEL DOMICILIO PROCESAL

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, indicamos como domicilio del agravante: Av. Victor Baptista, antiguo hospital “Padre Cabrera”, Los Teques, Municipio Guaicaipuro, Estado Miranda y, como domicilio procesal del agraviado: De Puente Trinidad a Tienda Honda, Bulevar Panteón, Edificio Centro Plaza Las Mercedes, Planta baja, Local 6, Parroquia Altagracia, Municipio Libertador, Caracas.

Es justicia que solicitamos en la ciudad de Caracas a la fecha de su presentación.